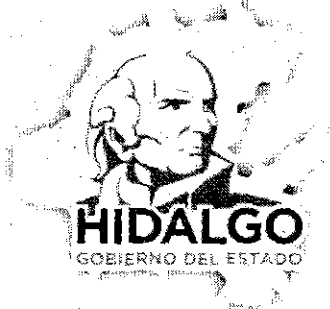


Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLV

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Julio de 2012

Núm. 28 Bis

LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 266.- Que aprueba la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Págs. 1 - 12

Decreto Núm. 267.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

Págs. 13 - 21



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 266

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Es de referir que en la Cámara de Senadores y de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dictaminaron diversas Iniciativas en materia de Reforma Política, enviadas por el Ejecutivo Federal y por las distintas fracciones parlamentarias, lo que derivó en un amplio proceso legislativo, el que se describe cronológicamente de la siguiente forma:

El 27 de abril de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por 94 votos a favor, 5 en contra y 8 abstenciones, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política. En esa misma fecha, fue turnado a la Cámara de Diputados.

SEGUNDO.- El 28 de abril de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibió la Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola a las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales y de Gobernación para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, y a la Comisión de Participación Ciudadana, para su opinión.

TERCERO.- El 29 de abril del 2011, mediante oficio D.G.P.L. 61-II-8-1204, fue recibida en la Comisión de Puntos Constitucionales, la Minuta del Senado de la República, en materia de Reforma Política, para su dictaminación.

CUARTO.- El 12 de octubre de 2011, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, aprobaron el Dictamen con modificaciones, a la Minuta enviada por el Senado de la República, en materia de Reforma Política, en los siguientes términos:

ARTÍCULOS APROBADOS: 35, primer párrafo y sus fracciones IV, VI y VII; 36, fracción III; 71, párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, fracción XXIX-P; 74, fracción VI, párrafo cuarto; 76, fracción II; 78; 83; 85; 87; 89, fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; 122, fracciones III y V, inciso o), de la Base Primera, del apartado C; y el Artículo Sexto Transitorio.

ARTÍCULOS MODIFICADOS: 35, fracciones II y VIII; 71, fracción IV; 73, fracción XXVI; 74, fracciones VII y VIII; 84; 116, fracción IV, inciso e); y los Artículos Primero; Cuarto y Quinto Transitorios.

ARTÍCULOS DESECHADOS: 59; 74, fracción IV, párrafos octavo y noveno; 75; 116, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto; y los Artículos Segundo y Tercero Transitorios.

ADICIÓN: Un Artículo Cuarto Transitorio.

QUINTO.- En sesiones de 25, 26 Y 27 de octubre, así como 3 y 4 de noviembre de 2011, fue aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen a la Minuta del Senado de la República, en materia de Reforma Política, en los siguientes términos:

ARTÍCULOS APROBADOS: 35, primer párrafo, y sus fracciones II, IV, VI y VII; 36, fracción III; 71, fracción IV, y sus párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, fracción XXVI; 74, fracciones VI, párrafo cuarto, VII y VIII; 76, fracción II; 78; 83; 85; 89, fracciones II, III y IV; 116, fracciones II, párrafo octavo y V, inciso e); 122, fracciones III y V, inciso o); y los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Quinto Transitorios.

ARTÍCULOS MODIFICADOS: 73, fracción XXIX-Q; 84; 87; 122, fracción III, de la Base Primera, del Apartado C.

ARTÍCULOS DESECHADOS: 35, fracción VIII; 59; 74, fracción IV, párrafos octavo y noveno; 75; 116, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y el Transitorio Cuarto. Consecuentemente, fue devuelta la Minuta al Senado de la República, para los efectos constitucionales.

SEXTO.- El 8 de noviembre de 2011, fue recibida por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores la Minuta referida, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales,

de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

SÉPTIMO.- El 13 de diciembre de 2011, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos del Senado de la República, aprobaron el Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, en los siguientes términos:

ARTÍCULOS INTOCADOS: 35 en su primer párrafo, y las fracciones VI y VII; 36, fracción III; 71, párrafos segundo, tercero y cuarto; 74, fracción VI, cuarto párrafo; 76, fracción II; 78, fracciones IV, VI y VII; 85; 89 fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso o).

ARTÍCULOS APROBADOS: 35 en fracciones II y IV; 71, fracción IV; 73, fracciones XXVI y XXIX-Q, 74, VII y VIII; 83; 84; 87; 89 y 122, apartado C, Base Primera, fracción III; y los Artículos Primero, Quinto (que era segundo), Sexto (que era Tercero) y Séptimo (que era Cuarto) Transitorios.

ARTÍCULOS MODIFICADOS: 35, fracción VIII; 59; 74, fracción IV, adicionando dos párrafos al final de la misma; 75, al que se adicionan los párrafos cuarto y quinto; 115, fracción I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso e); y en la adición de los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios.

OCTAVO.- El 13 de diciembre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó con 95 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones, el Dictamen señalado en el párrafo anterior, consecuentemente lo envía de regreso a la Cámara de Diputados para los efectos de Ley; quedando lo aprobado en los siguientes términos:

ARTÍCULOS INTOCADOS: 35 en su primer párrafo, y las fracciones VI y VII; 36, fracción III; 71, párrafos segundo, tercero y cuarto; 74, fracción VI, cuarto párrafo; 76, fracción II; 78, fracciones IV, VI y VII; 85; 89 fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso o).

ARTÍCULOS APROBADOS: 35 en fracciones II y IV; 71, fracción IV; 73, fracciones XXVI y XXIX-Q, 74, VII y VIII; 83; 84; 87; 89 y 122, apartado C, Base Primera, fracción III; y los Artículos Primero, Quinto (que era segundo), Sexto (que era Tercero) y Séptimo (que era Cuarto) Transitorios.

ARTÍCULOS MODIFICADOS: 35, fracción VIII; 59; 74, fracción IV, adicionando dos párrafos al final de la misma; 75, al que se adicionan los párrafos cuarto y quinto; y 116, fracción IV, inciso e); y en la adición de los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios.

SE DESECHA: el Artículo 115, fracción I, párrafo segundo.

Asimismo, y por acuerdo, la Cámara de Senadores, del Honorable Congreso de la Unión, se pronuncia en los siguientes términos:

“ÚNICO.- En caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que los Artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se remitan a las legislaturas de los Estados, como lo establece el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

NOVENO.- El 1 de febrero de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta de los oficios de la Cámara de Senadores, con los que remite la Minuta con modificaciones, en materia de Reforma Política, así como el Acuerdo, mismos que fueron turnados para los efectos del Artículo 72, fracción E a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para su análisis y Dictamen correspondiente.

DÉCIMO.- El 18 de abril de 2012, fue aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Cámara de Diputados, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo relativo a la Minuta del Senado de la República con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de Reforma Política y que de conformidad con el Acuerdo Parlamentario aprobado, se remite a las Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.

DÉCIMO TERCERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril del año en curso, se recibió Oficio No. D.G.O.L. 61-II-8-2603, de fecha 19 de abril del año en curso, enviada por la Diputada Gloria Romero León, con el que anexa **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, siendo turnada por la Presidencia a la Comisión que suscribe, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **97/2011**.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de este Congreso, conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Carta Magna, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos pertinente la aprobación de la Minuta remitida a esta Soberanía por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, coincidiendo con lo expresado en los Dictámenes emitidos, de acuerdo a la temática en que fueron aprobándose los Artículos constitucionales en las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, indudablemente que con éstas reformas, se marcará la pauta para seguir fortaleciendo el marco constitucional dentro de un contexto de armonía y consenso, a razón de generar los mecanismos necesarios para una armónica convivencia entre los mexicanos.

TERCERO.- Que en ese contexto, derivado del análisis y estudio de la Minuta Constitucional en cita, es que coincidimos en que se hace necesario impulsar los cambios institucionales que nuestro País requiere y con ello, el fortalecimiento del marco normativo, por lo que es de citar que del Expediente en estudio, se visualiza todo un amplio debate de ideas, propuestas, análisis, estudios comparativos, etc, que permitió fundamentar los razonamientos para la aprobación de los referidos Dictámenes, en ese contexto, es de apreciarse que respecto de la reforma al Artículo 35 Constitucional, introduce la modalidad de las candidaturas independientes, es decir, ahora tanto los partidos políticos como los ciudadanos en lo individual, tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, lo que se considera un avance significativo en términos democráticos y de participación ciudadana, toda vez que ya no será una facultad exclusiva de los partidos políticos seleccionar los candidatos para integrar los diversos cargos de elección popular, sino que cualquier ciudadano interesado en participar, cumpliendo con la normatividad podrá hacerlo; lo que sin duda fortalecerá la participación ciudadana dentro de la vida democrática de nuestro País.

CUARTO.- Que quienes integramos la Comisión que dictamina, expresamos nuestra coincidencia al señalar de igual forma, que resulta de importancia y trascendencia, el incorporar el derecho ciudadano de iniciar leyes, prerrogativa que se establece en la fracción VII del Artículo 35 y 71 fracción IV, de nuestra Carta Magna por lo que se refiere al ámbito Federal, y en el Artículo 116 por lo que se refiere al ámbito local, lo cual constituye un avance de la participación ciudadana en democracia.

QUINTO.- Que por lo que respecta a la reforma al Artículo 36, fracción III, de la Constitución Federal, se propone regular como obligaciones de los ciudadanos votar en las consultas populares; asimismo, en el Artículo 73, fracción XXIX-Q, se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de iniciativa ciudadana y consultas populares, sin duda la figura jurídica de la consulta popular, que consiste esencialmente en que los ciudadanos opinen sobre determinados asuntos de importancia para el país, fortalecerá la participación ciudadana en la democracia, fomentando la participación social en los asuntos públicos de la vida nacional, con lo cual coexisten la democracia representativa y la participativa, sin duda, es una figura de gran

trascendencia institucional, ya que se contemplan supuestos jurídicos sobre resultados con fuerza vinculatoria para el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal.

Por lo que se refiere a la reforma establecida en el Artículo 71, fracción IV, párrafos tercero y cuarto, se regula lo concerniente a las dos iniciativas de ley preferentes que puede presentar con tal carácter el Ejecutivo Federal el día de la apertura de cada periodo de sesiones, otorgándose un término de hasta treinta días naturales para que sea discutida y votada, lo que se justifica si consideramos la relevancia que tienen sobre todo algunas iniciativas de trascendencia nacional, y que mediante esta novedosa figura jurídica se pretende darle preferencia al trabajo legislativo en determinados asuntos prioritarios para la vida nacional.

SEXTO.- Que en lo que respecta a la reforma al Artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, primordialmente consiste en modificar la fecha en que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debe concluir la revisión de la cuenta pública, pasando de ser el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, señalado actualmente, al día 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con objeto de que haya un término más amplio para que se pueda analizar con detalle y profundidad la revisión de la cuenta pública.

Los Artículos 76, fracción II, 78, fracción VII y 89, fracción II, de nuestra Carta Magna, se reforman para establecer la facultad del Presidente de la República para nombrar, con ratificación del Senado o bien de la Comisión Permanente, a los embajadores, así como a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

SÉPTIMO.- Que respecto a la reforma de los Artículos 83, 84, 85 y 87 de la Constitución General de la República, adecua los procedimientos relativos a la designación de Presidente de la República con el carácter de provisional, interino o sustituto en casos de falta absoluta y solicitud de licencia del Presidente de la República electo, o cuando por haberse concluido el periodo y la elección aún no fuere declarada válida o no estuviere hecha.

Una de esas adecuaciones, consiste en establecer que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, y en tanto el Congreso nombra un presidente interino, el Secretario de Gobernación deberá asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, con la finalidad de que la institución presidencial no se paralice y siga ejerciendo sus funciones en beneficio de las instituciones y del propio pueblo, fijándose de manera precisa un plazo no mayor a sesenta días para que el Congreso nombre un presidente interino o sustituto.

OCTAVO.- Que es de referir, que se establece que quién ocupe provisionalmente la presidencia, en el supuesto descrito anteriormente, no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores, además de preverse el caso en que al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, debiendo asumir provisionalmente tal cargo, el Presidente de la Cámara de Senadores.

NOVENO.- Que derivado de lo anteriormente señalado, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, coincidimos que con la aprobación de la Minuta en estudio, permitirá al Estado Mexicano consolidar el avance democrático de sus instituciones y de las reformas que éstas requieren, a efecto de fortalecer el marco normativo que rige la vida institucional de México y de sus relaciones con los mexicanos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El párrafo primero y la fracción II del Artículo 35; la fracción III del Artículo 36; el párrafo segundo del Artículo 71; la fracción XXVI del Artículo 73; el

párrafo cuarto de la fracción VI del Artículo 74; la fracción II del Artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del Artículo 78; el Artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del Artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 85; las fracciones II, III y IV del Artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del Artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al Artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al Artículo 71; una fracción XXIX-Q al Artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al Artículo 84; un segundo y tercer párrafos al Artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del Artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del Artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las Leyes;

V. (...)

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley;

VII.- Iniciar Leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la Ley.

VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a).- El Presidente de la República;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o

c).- Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el Artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral Federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 41, así como de la fracción III del Artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las Leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la Ley;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 71.- (...)

I. (...)

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III.- A las Legislaturas de los Estados; y

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las Leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de Ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 73.- (...)

I. a XXV. (...)

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba **substituir** al Presidente de la República, ya sea con el carácter de **interino o sustituto**, en los términos de los Artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII a XXIX-P. (...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (...)

Artículo 74. (...)

I. a III. (...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

V. a VI. (...)

(...)

(...)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el **31 de octubre** del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el Artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho Artículo.

(...)

VII.- (Se deroga).

VIII.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76.- (...)

I. (...)

(...)

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, **embajadores**, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales**, en los términos que la Ley disponga;

III a XII. (...)

Artículo 78.- (...)

(...)

I a III. (...)

IV.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. **Quando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.**

V. (...)

VI.- Conceder licencia hasta por **sesenta** días naturales al Presidente de la República;

VII.- Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de **embajadores**, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica**, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la Ley disponga, y

VIII. (...)

Artículo 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, **o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal**, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del Artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Quando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Quando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y

nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85.- Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del Artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al Artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 87.- (...)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89.- (...)

I. (...)

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los **embajadores, cónsules generales** y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

III.- Nombrar, con aprobación del Senado, a los **embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;**

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V a XX. (...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de Ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV. a VII. (...)

Artículo 122.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

BASE PRIMERA.- (...)

I. y II. (...)

III.- En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (...)

V. (...)

a) a ñ) (...)

o) Para establecer en Ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)

D. a H. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ RAMÓN BERGANZA ESCORZA.

SECRETARIO

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIO

DIP. HUMBERTO PACHECO MIRALRÍO.

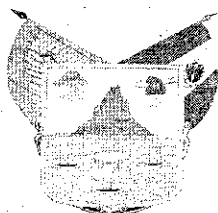
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

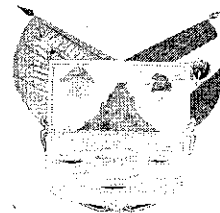
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 267

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 21 de junio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia, nos fue turnado el Oficio de fecha 20 de junio de 2012, enviado por el Lic. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**, a efecto de que las facultades de programación de la Secretaría de Finanzas y Administración, se transfieran a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **116/2012**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción II y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que con el propósito de garantizar el cumplimiento eficaz y ordenado de los objetivos y retos que plantea el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016 en materia de racionalidad y modernización de la Administración Pública, especialmente en lo que corresponde a un manejo más eficiente de los recursos públicos, la presente administración asume la delicada responsabilidad de "actualizar el marco normativo y reglamentario de la Administración Pública (central) y Paraestatal, a fin de mejorar su estructura y funcionamiento" en virtud de lo cual, el pasado 15 de noviembre de 2011, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, aprobó la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 21 de noviembre de ese mismo año.

Al respecto, se consideró que "resulta indispensable, que ante las nuevas circunstancias y derroteros que asume la función pública y el entorno económico nacional e internacional, realizar un ejercicio de actualización institucional que bajo un enfoque lógico y normativo, ordene y direcciona la nueva propuesta de responsabilidades públicas que promueve el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016"; circunstancias que en sentido estricto están vigentes, razón por el cual el Titular del Ejecutivo Estatal, tiene la firme convicción para consolidar el proceso de cambio institucional a través del fortalecimiento de las áreas de especialización que integran la estructura orgánica del aparato administrativo gubernamental.

CUARTO.- Que en ese contexto, la legislación aplicable en la materia, Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, señala en su Artículo Tercero, que "la Planeación del Desarrollo deberá identificarse y ejercitarse como el proceso para el desempeño eficaz de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, y deberá atender a la consecución de los fines políticos, sociales, ambientales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, guardando concordancia con los lineamientos generales que rijan al País".

Por ello, la propia Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo establece en su numeral 20, fracción XV, que a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano le corresponde "vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Planeación Estatal del Desarrollo y dictar las medidas necesarias para el funcionamiento eficaz del proceso de planeación y programación de las actividades públicas del Gobierno del Estado", razón por la cual la Iniciativa en estudio, considera reasumir el papel de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, como instancia normativa y globalizadora en las materias de planeación – programación, dejando a la Secretaría de Finanzas y Administración la tarea de identificar, estimar, integrar y dar a conocer a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, el monto y la calendarización provisional del presupuesto de inversión para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar sus atribuciones en materia de programación y presupuestación; así como de llevar a cabo su validación, evaluación y seguimiento, a efecto de que sea la propia Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano la instancia responsable de "evaluar los resultados de la ejecución del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo, así como proponer al Gobernador del Estado, en su caso, las acciones necesarias para corregir desviaciones detectadas, tomando en consideración las propuestas procedentes de los Gobiernos Federal y Municipales y los sectores social y privado", tal como actualmente se concibe en el Artículo 21, fracciones V, VI y XVI, de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Que es de referir, que en un análisis de la distribución de las cargas atributivas y orgánicas de las Secretarías de Finanzas y Administración y la de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, surge por un lado, el reconocer la importante necesidad de que en lo particular la primera de ellas, fortalezca el seguimiento acucioso en aras de alcanzar la responsabilidad hacendaria y del gasto público; de igual manera, una medida apropiada es que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, concentre los asuntos administrativos de la planeación-programación, a fin de conjuntar sistematizadamente los elementos analíticos e informativos suficientes y necesarios para establecer prioridades, elegir entre alternativas, establecer objetivos y metas congruentes con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo; asimismo, ordenar los quehaceres que permitan alcanzarlas con base en la asignación correcta y oportuna de recursos, que se rigen bajo principios de optimización, racionalidad, focalización, productividad, eficiencia y alto impacto social.

SEXTO.- Que en tal sentido, la Iniciativa de mérito, plantea la realineación atributiva en dos niveles. Primero, conservando lo relacionado con los asuntos de carácter presupuestal en la Secretaría de Finanzas y Administración; y segundo, el traslado de esta Dependencia a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, de los asuntos administrativos de la programación, en donde se adhieren lo referente a supervisión, evaluación y control de lo proyectado en gasto de inversión; propiciando la necesidad de coordinarse institucionalmente de manera eficaz y eficiente, así como establecer canales de comunicación intrainstitucionales, a decir, habrán de conducirse con una vocación de vinculación y de correlación estratégica en el seguimiento de los proyectos.

SÉPTIMO.- Que en ese sentido, también se considera la integralidad de la información de la programación del gasto de obra y de inversión, bajo la dirección única de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, pero también genera un esquema de

conurrencia institucional con la Secretaría de Finanzas y Administración, con el objeto de ligar en los momentos propicios programas con prepuestos; así, la organización y recursos previstos para el desahogo de las políticas, estrategias, lineamientos y acciones de programación, deberán integrarse a los de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, donde se fusionarán las labores propias de la planeación. Con ello los procesos de planeación, programación, supervisión y control del gasto público, se manejarán con información uniforme y con arreglo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016.

OCTAVO.- Que de conformidad a la estructura propuesta, se pretende responder eficazmente a la responsabilidad asumida por los poderes públicos, particularmente del Ejecutivo Estatal, en materia de transparencia y rendición de cuentas, ratificando el compromiso que tiene el Gobierno del Estado con los hidalguenses, al proyectar una administración moderna, dinámica, eficiente y transparente. En este sentido, se especifican y precisan las facultades relacionadas con la programación del gasto de inversión entre la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano.

NOVENO.- Que asimismo, el redimensionamiento a la legislación orgánica considera como primera vertiente la adecuación del Artículo 25 en donde se asientan las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración. Así, se propone reformar primeramente a la fracción XVII, lo que permitirá que dicha Secretaría informe permanente y sistemáticamente a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano “sobre el monto de inversión y la calendarización provisional del presupuesto de inversión para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta última en materia de programación- presupuestación”; más adelante, en el caso de la fracción XXX se plantea la sustracción de “y evaluación”, en el entendido de que su desahogo correrá a cargo de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, especificando que las tareas de “autorización de los programas de inversión” corresponde conjuntamente tanto a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano como a la Secretaría de Finanzas y Administración.

De la misma manera, se reforma la fracción XXXV para que de manera conjunta, ambas Secretarías atiendan el seguimiento y evaluación del “gasto público en los capítulos de gasto corriente”, siendo éste, un tema cuya envergadura corresponde ineludiblemente a la Secretaría de Finanzas y Administración. Respecto a la fracción XXXVIII, este proyecto promueve modificar su contenido para dejar a la Secretaría de Finanzas y Administración como instancia que “coadyuva” en la celebración de “mecanismos de coordinación institucional que permitan incrementar el aprovechamiento de los recursos federales en beneficio de proyectos prioritarios que presenten las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, y que contribuyan al logro de los objetivos y metas definidos en el Plan Estatal de Desarrollo”.

En lo que corresponde a la fracción XLVI, se propone que la Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, sea la instancia para “evaluar la correcta aplicación de los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación al Estado, a fin de lograr un aprovechamiento integral, eficaz y eficiente de los mismos”. Igualmente, se readecua el contenido del Artículo 25 proponiéndose la derogación de las fracciones XX, XXXIV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, las cuales pasan al ámbito de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano.

DÉCIMO.- Que de igual forma, la iniciativa de reforma al Artículo 27, contempla además de su papel rector en lo referente a la programación-presupuestación, diversos asuntos que permiten alinear debidamente los alcances de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, comenzando con la reforma a la fracción V, la cual se reforma para quedar como sigue: la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano deberá “Promover e instrumentar estrategias de descentralización y desconcentración hacia las regiones, Municipios y comunidades, de los programas y acciones que impacten en el desarrollo regional, debiendo establecer mecanismos de coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Asimismo, de conformidad a la normatividad aplicable en la materia, supervisará las obras públicas que le sean encomendadas y aquellas que obedezcan al cumplimiento de los propósitos del desarrollo de los habitantes de la Entidad”.

De la misma manera, se reforman las fracciones VII, IX, XIV y XXXII lo que permite precisar, en el caso de la primera de estas cuatro fracciones, el papel de la Secretaría de Planeación,

Desarrollo Regional y Metropolitano en la formulación, programación y evaluación de los proyectos estratégicos a cargo del Ejecutivo Estatal, como instancia coadyuvante, concurriendo a las tareas que tiene asignadas la Unidad de Coordinación de Proyectos Estratégicos que regula el Artículo 38 fracción III, inciso "b" de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; de la misma manera, se enriquece el contenido de la fracción IX respecto al papel que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano debe jugar en el proceso de modernización, no solamente de la infraestructura industrial y comercial de la agroindustria, sino también en las áreas agrícola, energética, logística y de servicios, requiriendo para tales efectos de la participación decidida y comprometida de la sociedad organizada.

Igualmente, se reforma la fracción XIV para que sea la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, la instancia responsable de definir, establecer, dirigir y coordinar las prioridades regionales del Estado, a través de la integración de una "cartera de programas y proyectos de inversión" cuidadosamente seleccionados que permitan disponer de los recursos presupuestales necesarios, que posibiliten su viabilidad y factibilidad institucional durante el ejercicio fiscal que se proponga. Respecto de la fracción XXXII, se reforma su contenido para quedar como sigue: "Procurar el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, así como el desarrollo de fuentes alternas de energía", lo que significa cumplimentar el traslado de dicha facultad que anteriormente estaba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Las reformas al Artículo 27, en materia de programación del gasto, se reflejan en la incorporación de diez nuevas atribuciones a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, quedando estas contenidas en las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII. Al respecto, la fracción XXXIII faculta a esta Secretaría para dirigir y coordinar el proceso de programación-presupuestación, pero requiriendo la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración; también la fracción XXXIV incorpora la calidad de dirección y coordinación, igualmente vinculado con la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el sistema de programación del gasto de inversión; lo anterior se ve fortalecido con la inserción de la fracción XXXV, a efecto de que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano vigile el cumplimiento de la normatividad establecida para el gasto federalizado en materia de programación, presupuestación y evaluación.

En el mismo sentido, se adiciona la fracción XXXVI otorgándole a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, la capacidad de brindar asistencia técnica a los municipios para la integración de los expedientes técnicos, la formulación de programas, proyectos y acciones del gasto de inversión; en la fracción XXXVII se faculta en todo lo relativo a la elaboración de los programas de inversión con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; respecto a la adición de la fracción XXXVIII se suma a la competencia de recibir, revisar y analizar, la de dictaminar las demandas de obras, considerando al final lo relativo a la aplicación de los procesos de evaluación por resultados; otra adición se imprime con la fracción XXXIX, confiriéndose la atribución sobre la integración y actualización de un sistema de información para el seguimiento de los recursos federales y estatales de gasto de inversión; igualmente, la fracción XL permite a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano "vigilar y evaluar en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que los programas de inversión de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, se realicen conforme a los objetivos y metas programadas".

En este sentido, la fracción XLI estipula que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano deberá "promover la realización de diagnósticos y estudios técnicos especializados que permitan identificar áreas de oportunidad e incrementar el aprovechamiento de los recursos Federales en beneficio de los proyectos prioritarios, así como adoptar las medidas preventivas necesarias que fortalezcan su ejecución en el Estado; además de procurar la celebración de esquemas de coordinación y asistencia técnica con la Secretaría de Finanzas y Administración, para la elaboración de guías e instrumentos técnicos que faciliten a las dependencias el seguimiento, accesibilidad técnica, aprovechamiento oportuno y eficiencia en la canalización de los recursos Federales a la Entidad".

La fracción XLII arroga a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano la facultad para "coordinar, programar y autorizar los recursos destinados a los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, y

establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los Municipios para estos propósitos, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, en materia de programación y presupuestación, de conformidad a los lineamientos y criterios que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano establezca sobre el particular”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por último, se incorpora un ajuste en el ámbito de competencias de la Secretaría de Desarrollo Económico, Artículo 29, fracción XXXVIII, a través de la cual se le confería la gestión orientada a la infraestructura eléctrica y de lo energético, misma que ahora se incorpora a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; en el entendido de que el sentido se enfocaría al diseño de prospecciones apropiadas y alojadas en los mejores escenarios para el desarrollo del Estado, es decir, que se genere con una visión de planeación integral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que derivado del estudio y análisis realizado al seno de la Comisión que dictamina a la Iniciativa de cuenta, es de referir, que coincidimos con la argumentación expuesta en la misma, por lo que consideramos factible su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.- De la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, **SE REFORMAN** las fracciones: XVII, XXX, XXXV, XXXVIII y XLVI del Artículo 25; las fracciones V, VII, IX, XIV y XXXII del Artículo 27. **SE ADICIONAN** las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII del Artículo 27; **SE DEROGAN** las fracciones XX, XXXIV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV del Artículo 25; y la fracción XXXVIII del Artículo 29; para quedar como sigue:

Artículo 25.

I a XVI.

XVII.- Estimar y dar a conocer a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, el monto de inversión y la calendarización provisional del presupuesto de inversión para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar el ejercicio de las atribuciones de esta última en materia de programación y presupuestación;

XVIII a XIX.

XX. SE DEROGA

XXI a XXIX.

XXX.- Intervenir en la autorización de los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;

XXXI a XXXIII.

XXXIV. SE DEROGA

XXXV.- Programar, presupuestar, ejecutar, controlar y evaluar lo relativo al gasto público en los capítulos de gasto corriente, estableciendo mecanismos de coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano en materia de seguimiento y evaluación del gasto;

XXXVI a XXXVII.

XXXVIII.- Coadyuvar en la celebración de mecanismos de coordinación institucional, que permitan incrementar el aprovechamiento de los recursos Federales en beneficio de

proyectos prioritarios que presenten las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, y que contribuyan al logro de los objetivos y metas definidos en el Plan Estatal de Desarrollo”;

XXXIX. SE DEROGA

XL. SE DEROGA

XLI. SE DEROGA.

XLII. SE DEROGA

XLIII. SE DEROGA

XLIV. SE DEROGA

XLV. SE DEROGA

XLVI.- Evaluar, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, la correcta aplicación de los recursos Federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación al Estado, a fin de lograr un aprovechamiento integral, eficaz y eficiente de los mismos;

Artículo 27.- ...

I a IV. ...

V.- Promover e instrumentar estrategias de descentralización y desconcentración hacia las regiones, Municipios y comunidades, de los programas y acciones que impacten en el desarrollo regional, debiendo establecer mecanismos de coordinación y concertación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Asimismo, supervisar las obras públicas que le sean encomendadas y aquellas que obedezcan al cumplimiento de los propósitos del desarrollo de los habitantes de la Entidad;

VI.-

VII.- Coadyuvar en el proceso de formulación, programación, instrumentación y evaluación de los proyectos estratégicos a cargo de la Unidad de Proyectos Estratégicos de la Coordinación del Despacho del Gobernador;

VIII.- ...

IX.- Participar, en el ámbito de sus facultades, de conformidad a la legislación aplicable en la materia, en la promoción y apoyo de los programas y proyectos orientados a crear y modernizar la infraestructura agrícola, industrial, energética, logística, comercial y de servicios; así como organizar y dirigir las acciones destinadas al impulso y desarrollo regional, estableciendo para tal caso mecanismos de coordinación y vinculación institucional con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, así como con la sociedad organizada;

X a XIII. ...

XIV.- En apoyo del Ejecutivo Estatal, definir, establecer, dirigir y coordinar el establecimiento de las prioridades regionales, a través de la integración de la cartera de programas y proyectos de inversión, a realizarse en el ejercicio fiscal correspondiente;

XV a XXXI. ...

- XXXII.-** Procurar el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, así como el desarrollo de fuentes alternas de energía;
- XXXIII.-** Dirigir, establecer, conducir y coordinar el proceso de programación-presupuestación del gasto de inversión para el ejercicio correspondiente en el programa financiero calendarizado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a la Legislación aplicable vigente;
- XXXIV.-** Diseñar, establecer, dirigir, coordinar y actualizar, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración, un sistema de programación del gasto de inversión, acorde con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, así como de las necesidades de la Administración Pública del Estado;
- XXXV.-** Vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para el gasto federalizado en materia de programación, presupuestación y evaluación;
- XXXVI.-** Otorgar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la integración de los expedientes técnicos, la formulación de programas, proyectos y acciones del gasto de inversión;
- XXXVII.-** Elaborar con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los programas de inversión; además y por delegación del Titular del Ejecutivo, definir el establecimiento de prioridades para la asignación, autorización, aplicación y evaluación de estos recursos en los Municipios y proponer las adecuaciones que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas programados;
- XXXVIII.-** Recibir, revisar, analizar y dictaminar la demanda de obras factibles de financiarse con recursos Federales y Estatales, para la integración de la propuesta de inversión del ejercicio correspondiente, evaluando sus resultados;
- XXXIX.-** Integrar y actualizar de manera permanente, un sistema de información para el seguimiento de los recursos Federales y Estatales de gasto de inversión, estableciendo los lineamientos y criterios que correspondan, de conformidad a la Legislación vigente aplicable a la materia;
- XL.-** Vigilar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se realicen conforme a los objetivos y metas programadas;
- XLI.-** Promover la realización de diagnósticos y estudios técnicos especializados que permitan identificar áreas de oportunidad e incrementar el aprovechamiento de los recursos Federales en beneficio de los proyectos prioritarios, así como adoptar las medidas preventivas necesarias que fortalezcan su ejecución en el Estado; además de procurar la celebración de esquemas de coordinación y asistencia técnica con la Secretaría de Finanzas y Administración para la elaboración de guías e instrumentos técnicos que faciliten a las dependencias el seguimiento, accesibilidad técnica, aprovechamiento oportuno y eficiencia en la canalización de los recursos federales a la Entidad;
- XLII.-** Coordinar, programar y autorizar los recursos destinados a los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, y establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los Municipios para estos propósitos, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, en materia de programación y presupuestación, de conformidad a los lineamientos y criterios que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano establezca sobre el particular; y
- XLIII.-** Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 29.- . . .

I a XXXVII. . . .

XXXVIII.- SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, atribuciones que los preceptos derogados otorgaban a otras Dependencias u órganos, deberá hacerse en consecuencia, el traspaso y readscripción de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

CUARTO.- Cuando las atribuciones que el presente Decreto confiere a las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás Leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las Dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

QUINTO.- La readscripción de personal, en ninguna forma afectarán los derechos laborales que hubieren adquirido con la Administración Pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y Administración y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

SEXTO.- Los asuntos en trámite que deban pasar de una Dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta Ley, permanecerán en el estado en que se encuentren hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ RAMÓN BERGANZA ESCORZA

SECRETARIO

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
